

# PARÁMETROS PARA UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS EN EL SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO

MIGUEL ÁNGEL VELOZ ROMO\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Hasta hace no mucho tiempo hablar de la existencia de una responsabilidad internacional era algo imposible, pues se consideraba que en caso de que un Estado se sometiera a una norma o autoridad internacional, se reconocería que jerárquicamente existía un ente superior a él, lo que implicaba un atentado en contra de su soberanía; sin embargo, esa idea se fue dilucidando poco a poco, partiendo de la consideración de dos tipos de soberanías con significados distintos, una interna y otra internacional; así, en el orden interno la soberanía implica una relación del Estado y sus gobernados, donde este goza de derechos exclusivos y supremos dentro de su territorio, mientras que en el derecho internacional es considerada una cualidad de los Estados como actores iguales, gozando del derecho a la no interferencia de otros<sup>1</sup>.

Esta consideración facilitó la celebración de tratados internacionales que permitieron en su momento y, siguen permitiendo en la actualidad, la colaboración de los Estados para el logro de sus intereses, pero también a través de ellos, se generaron compromisos por parte de los Estados sobre medidas a adoptar en su orden interno; el cumplimiento de estos compromisos no queda al arbitrio de los

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes; Maestro en Derecho Civil en la Universidad De Lasalle Bajío; Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit dentro del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la Región Centro Occidente de la ANUIES.

1 Cfr. Kaiser, Stefan A., “El ejercicio de la soberanía de los Estados”, en Becerra Ramírez, Manuel y Müller Uhlenbrock, Klaus Theodor (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, 2010, pp. 87-89, [en línea], <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>

Estados, sino que a través del *pacta sunt servanda*, deben ser cumplidos de buena fe, no existiendo justificación alguna para su no acatamiento, ni siquiera la existencia de una normativa contraria en su orden interno<sup>2</sup>, considerándose que se presenta una responsabilidad internacional cuando se actúa en contra de ese deber.

Con el auge de los derechos humanos y la necesidad de regionalizar el contenido y alcance de ellos, se han generado sistemas regionales para su protección, de donde derivan normas convencionales que establecen deberes específicos a cargo de los Estados, y dan nacimiento órganos consultivos y jurisdiccionales encargados de su interpretación y aplicación, estableciendo criterios que permiten considerar la responsabilidad de los Estados por violación de derechos humanos en un sentido más amplio a la concepción tradicional que implicaba simplemente el no acatamiento de una norma expresa, mediante la inclusión de supuestos en los cuales si bien es cierto el Estado no actúa de manera directa por no existir una conducta de sus funcionarios, si se ve beneficiado con la actuación de terceros que prestan un servicio o realizan una actividad que le corresponde.

Lo anterior hace indispensable revisar las normas y criterios actuales que definen la responsabilidad de los Estados en caso de violación de sus compromisos adquiridos, partiendo del sistema universal con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborados por la Comisión de Derecho Internacional y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resoluciones A/RES/56/83 de fecha 12 de diciembre del 2001, y A/RES/60/147 de fecha 16 de diciembre de 2005, respectivamente, para después identificar los principales aspectos que sobre la responsabilidad estatal surgen de la interpretación emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un órgano del sistema regional que rige la actuación de los órganos que conforman el Estado mexicano.

Finalmente, se analizarán las bases que determinan la forma en que los Estados responsables deben reparar los daños causados con la comisión de un hecho

---

2 Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Artículo 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I1.pdf>

internacionalmente ilícito, tanto en el ámbito internacional como en el sistema interamericano, tomando como base el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, los principios y directrices para las víctimas de violación de derechos humanos, y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## 2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

La responsabilidad internacional surge de una acción u omisión realizada por un Estado u organización internacional que vaya en contra de una obligación internacional; para su existencia, se requiere de un elemento objetivo, que implica la transgresión al derecho internacional por ir en contra de una obligación exigible al Estado, y de un elemento subjetivo, que se traduce en la posibilidad de imputar el desacato al Estado u organización internacional<sup>3</sup>.

En un inicio fue considerada sólo en virtud de la relación Estado-Estado, por ser contemplados sólo los Estados como sujetos del derecho internacional; sin embargo, poco a poco se ha ido ampliando la concepción de las personas que pueden ser afectadas por la actuación de los Estados, así como los casos en los cuales se pueden ubicar en un supuesto de responsabilidad internacional, aún y cuando sus agentes no hayan sido quienes realizaron la conducta lesiva.

A través de la evolución que se ha dado, el derecho internacional permite distinguir entre una responsabilidad internacional que surge por un hecho ilícito del Estado, y la que surge de actividades que no están prohibidas, pero producen daños a terceros; dentro de los hechos ilícitos, existen algunos excepcionalmente graves que derivan de contravención del *ius cogens*<sup>4</sup>, como normas imperativas del derecho internacional<sup>5</sup>.

---

3 Cfr. Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, pp. 220-221, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>

4 El *ius cogens* se encuentra definido por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que establece: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/II.pdf>

5 Cfr. Aizenstatd Leistenschneider, Najman Alexander, “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario*

La norma que establece las bases sobre la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos requirió de un trabajo de la Comisión de Derecho Internacional<sup>6</sup> que duró más de cincuenta años, e incluyó cinco relatores especiales que se sucedieron en el puesto<sup>7</sup>; el fruto de ese trabajo se materializó en la octogésima quinta sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 12 de diciembre del 2001, en donde se emitió la resolución A/RES/56/83 mediante la cual se da por concluido el trabajo encomendado a la Comisión de Derecho Internacional con la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y se decide que este sea remitido a la atención de los Estados.

De conformidad con los artículos creados por la Comisión de Derecho Internacional, la responsabilidad internacional surge por la comisión de un hecho ilícito por parte de un Estado, a través de una acción u omisión que implique una violación a una norma internacional, la cual se determina en base al derecho internacional, sin tomar en cuenta si el hecho se considera lícito de conformidad con la legislación interna del Estado, y le sea atribuible por haberse realizado por: a) cualquiera de sus órganos, independientemente de la función o el nivel jerárquico al que pertenezca, y aun cuando se extralimite en sus funciones; b) por una persona que con autorización del Estado ejerza atribuciones de poder público, o haya realizado la conducta bajo la dirección o control de este, o ante la ausencia o defecto de una autoridad que la realice; c) por un órgano que si bien no pertenece al Estado, se encuentra a su disposición por otro Estado; d) por un grupo de personas que generen un movimiento insurreccional que genere un nuevo gobierno en el Estado<sup>8</sup>.

---

*Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 9-10, [en línea], <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/392/653>

6 Es un órgano conformado por personas expertas en el derecho internacional, y tiene a su cargo, entre otras funciones, la codificación del derecho internacional; en el año de 1953 fue la Asamblea de General de las Naciones Unidas quien le encargó llevar a cabo la codificación de las normas que debían regir la responsabilidad internacional.

7 Cfr. Gallo Cobián, Virginia, “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 3-29, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/449/710>

8 Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6,

Sin embargo, no en todos los casos la realización de un hecho que se ubique en los supuestos señalados será considerada como ilícita, pues se contemplan supuestos mediante los cuales no existirá ningún tipo de responsabilidad por parte del Estado, como puede ser el consentimiento del Estado afectado para que otro realice el hecho<sup>9</sup>, una actuación en legítima defensa<sup>10</sup>, una conducta que implique una contramedida tomada para generar el cumplimiento de una obligación<sup>11</sup>, que la conducta se haya realizado derivado de una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto (salvo que se haya provocado por sí mismo o se haya asumido ese riesgo)<sup>12</sup>, derivada de un peligro extremo de salvar su vida o la de otras personas a su cuidado (salvo que se haya provocado por sí mismo esa situación o la conducta genere un daño mayor)<sup>13</sup>, o sea la única forma de salvaguardar algún interés esencial en contra de un peligro inminente, siempre que no se afecte los intereses esenciales de otros Estados<sup>14</sup>.

En el ámbito de los derechos humanos, la Comisión de Derecho Internacional generó el documento denominado principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 16 de diciembre de 2005, en donde se emitió la resolución A/RES/60/147; este documento establece la obligación de los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario<sup>15</sup>.

---

7, 8, 9, 10 y 11, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

9 Cfr. *Ibidem*, artículo 20.

10 Cfr. *Ibidem*, artículo 21.

11 Cfr. *Ibidem*, artículo 22.

12 Cfr. *Ibidem*, artículo 23.

13 Cfr. *Ibidem*, artículo 24.

14 Cfr. *Ibidem*, artículo 25.

15 Esta obligación a cargo de los Estados implica atender los ordenamientos jurídicos que derivan de tratados en que sean parte, los que surgen del derecho internacional consuetudinario o de su derecho interno; además deberán adecuar su orden interno incorporando normas internacionales o aplicando de manera distinta sus normas, generando procedimientos legislativos y administrativos para un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia, disponiendo de recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados para las víctimas, las que deberán gozar como mínimo del mismo grado de protección que existe en las normas internacionales; principio I relativo a la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, números 1 y 2,

El proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional y los principios y directrices para las víctimas de violación de derechos humanos, son normas del Derecho Internacional que han permitido tener claro los casos y las condiciones requeridas para que un Estado sea considerado como responsable internacionalmente por la violación de derechos humanos y, por lo mismo, asuma el deber de reparar íntegramente el daño material o moral causado, mediante la adopción de medidas adecuadas para terminar con la afectación, y lograr que en un futuro no se vuelva a cometer un hecho semejante; la forma y condiciones para lograr reparar íntegramente el perjuicio causado se abordaran en el cuarto apartado de este trabajo.

### 3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS CON BASE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Derivado de la internacionalización de los derechos humanos por parte de los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales, así como de la adopción de compromisos por parte de los Estados en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la persona, ha surgido lo que se ha denominado el derecho internacional de los derechos humanos<sup>16</sup>. Esta nueva rama del derecho internacional tiene como objeto de estudio las normas y principios internacionales relativas a derechos humanos, y se caracteriza por haber incorporado a la persona como sujeto de derecho internacional, y contar con sus propios órganos de protección y principios de interpretación<sup>17</sup>.

En el ámbito internacional la protección de los derechos humanos se realiza a través del sistema universal, y de los sistemas regionales, entre ellos el Interamericano que surgió a partir de diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de Estados Americanos, los cuales además de consagrar derechos y libertades, establecen deberes de los Estados para hacerlos efectivos. Este sistema regional no ha sido ajeno al tema de la responsabilidad internacional

---

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf)

16 Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2002, pp. 181-182, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/342-derecho-internacional-de-los-derechoshumanos#15905>

17 Cfr. Castañeda, Mireya, *op. cit.*, pp. 26-27.

de los Estados, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que, derivado de su competencia contenciosa reconocida por la mayoría de los países del continente americano, ha declarado su existencia en diversos casos sometidos a su jurisdicción.

Conforme a lo analizado en el apartado anterior, existiría una responsabilidad internacional en aquellos casos en que los actos u omisiones de los órganos de un Estado van en contra de los compromisos internacionales asumidos; para el caso de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la base principal de responsabilidad deriva de los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen deberes concretos de los Estados en aras de la protección de los derechos y libertades sus gobernados. El artículo 1.1 de la Convención, establece el deber de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio si ningún tipo de discriminación; el artículo 2° determina que los Estados parte deben de adoptar en su orden interno, en caso de no existir, las medidas que sean necesarias para lograr la efectividad de los derechos y libertades contemplados en la propia Convención.

Aún y cuando de la lectura de los artículos mencionados pareciera quedar claro el deber que tienen los Estados parte de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos los ha interpretado con la finalidad de precisar de manera clara su contenido, para evitar que incurran en una responsabilidad internacional, siendo trascendentes cuatro aspectos de dicha interpretación: 1) el alcance de la obligación de los Estados de adoptar medidas protectoras de violaciones a derechos humanos; 2) los casos en que se considera que se dio la actuación de un órgano o entidad pública del Estado; 3) el hecho de que basta el incumplimiento de un deber para generar la responsabilidad; 4) la posibilidad de que el Estado evite la exigencia de una responsabilidad internacional.

Para la Corte Interamericana, los Estados tienen el deber de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos, incluyendo aquellas medidas que sean necesarias con relación a empresas privadas, y en caso de que por alguna cuestión no sea posible evitar las violaciones, tienen el deber de investigar, castigar y reparar estas violaciones<sup>18</sup>; así mismo, su deber no se limita sólo a sus

---

18 Cfr. Corte IDH. Caso *Olivera Fuentes vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2023, serie C, n. 484, párrafo 98, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, sino que su responsabilidad de adoptar medidas se amplía con relación a cualquier acto violatorio que pueda ser cometido por terceros o particulares<sup>19</sup>.

Por ello para que un acto se considere procedente de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público, es indispensable que el acto se haya ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal; para ello se requiere que el órgano o agente estatal haya estado en servicio o actuando bajo el mando de superiores, que se hayan utilizado medios derivados de la función oficial, y que cualquier persona, incluyendo la víctima, considerara que el órgano o agente del Estado actuaba en su calidad de tal.

Así, tomando en cuenta que la responsabilidad internacional del Estado se genera por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos sin importar su jerarquía, en caso de violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana, no es necesario determinar la culpabilidad o intención de sus autores, ni se requiere identificar de manera individual a los agentes a quienes se atribuye la conducta, pues bastará con que exista el incumplimiento por parte del Estado a una de sus obligaciones para que se genere la responsabilidad<sup>20</sup>.

Finalmente, para que se pueda exigir una responsabilidad internacional de un Estado por las instancias respectivas, se requiere que teniendo el Estado infractor la posibilidad de reconocer una violación a un derecho, y reparar a través de sus mecanismos internos los daños ocasionados, no lo haga<sup>21</sup>, pues el Sistema Interamericano sólo es complementario de la protección que se debe generar en el derecho interno<sup>22</sup>.

---

19 Cfr. Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de julio de 2022, serie C, n. 455, párrafo 262, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

20 Cfr. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros *vs.* Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, serie C, n. 306, párrafo 107, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

21 Cfr. Corte IDH. Caso Petro Urrego *vs.* Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2020, serie C, n. 406, párrafo 104, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

22 Cfr. Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio *vs.* Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C, n. 388, párrafo 166, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>



Derivado de las interpretaciones señaladas, el ámbito de responsabilidad de los Estados se amplía y facilita su demostración, pues se consideran a otros sujetos como parte del Estado al cumplirse ciertos requisitos que originan una presunción en el sentido de que la actividad realizada forma parte de las funciones públicas, y se determina un carácter objetivo de la responsabilidad al establecerse que no es necesario demostrar quien fue el autor de la conducta, ni mucho menos la intención que se tenía al realizarla; generada una responsabilidad del Estado en base a los parámetros mencionados, surge el deber de restituir en el goce del derecho a su titular, resarcirle los daños causados, y generar mecanismos que eviten una violación futura, lo cual se logra a través de la denominada reparación integral, tal como se verá en el apartado siguiente.

#### **4. LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR LA COMISIÓN DE UN HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO**

En los sistemas romanistas dentro del ámbito privado y, de manera específica, en la materia civil, se ha utilizado la figura de la indemnización como la forma de dejar sin daño a las víctimas de un hecho ilícito; esta indemnización se ha traducido en el restablecimiento de las cosas a la situación anterior, y en caso de no ser posible, en el pago de una cantidad pecuniaria como compensación, la cual deberá ser equivalente al daño demostrado, siempre que sea consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita; en un inicio sólo se hablaba de daños materiales, y con el paso del tiempo, se fue reconociendo la existencia también de daños inmateriales, lo que hizo necesario establecer parámetros que logren una compensación con relación a ellos; a nivel internacional, se han emitido normas que reconocen una reparación mucho más amplia, sobre todo en caso de derechos humanos, buscando no sólo dejar sin efecto el daño causado, sino evitar que puedan generarse de nuevo las mismas violaciones.

De conformidad con el proyecto de artículos generados por la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el Estado responsable no se exime de su deber de cumplir con aquello que ha sido violado con el hecho ilícito<sup>23</sup>, por lo que deberá realizar

---

23 Cfr. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 29, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

lo que sea necesario para encontrarse dentro del cumplimiento de las normas internacionales, pero además con relación al hecho ilícito, tiene la obligación de ponerle fin en caso de que se siga generando, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la no repetición de hechos similares<sup>24</sup>; así mismo con relación a las víctimas, deberá reparar íntegramente el perjuicio causado, entendiéndose por este cualquier daño sea material o moral<sup>25</sup>, reparación que podrá comprender como medida, una restitución<sup>26</sup>, una indemnización, o una satisfacción<sup>27</sup>, en las cuales se tomará en cuenta la intención o negligencia de la acción u omisión que generó el perjuicio<sup>28</sup>.

Para el caso de que el hecho ilícito implique una afectación de derechos humanos, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen como formas de reparación efectiva y plena de la violación, además de la restitución<sup>29</sup>, indemnización<sup>30</sup> y satisfacción ya consi-

24 Cfr. *Ibidem*, artículo 30.

25 Cfr. *Ibidem*, artículo 31.

26 Implica que el Estado responsable restablezca la situación existente antes del hecho ilícito en aquellos casos en que no se materialmente imposible, o genere una carga desproporcionada con relación al beneficio que se obtendrá con ella, comparada con una indemnización. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 35, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

27 Se presenta en los casos en que el perjuicio no pueda ser reparado a través de la restitución o de una indemnización; puede adoptar diversas modalidades dependiendo del caso, como reconocimiento de la violación, expresión de pesar, disculpa formal, o cualquiera que se considere adecuada. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 37, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

28 Cfr. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/56/83, artículo 39, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

29 El principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 19, contempla como formas de restitución el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes; [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf)

30 Se establecen como parámetros para determinar el importe de la indemnización: a) daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación y prestaciones sociales);

deradas en el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, la figura de rehabilitación, que comprende la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales<sup>31</sup>, y las garantías de no repetición, a fin de evitar violaciones futuras<sup>32</sup>.

En el Sistema Interamericano, la Corte ha establecido fundándose en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>33</sup>, que cualquier violación a una obligación internacional que cause un daño, genera el deber de repararlo; este deber ha sido reformulado en cuanto al alcance de la reparación que implicaba una compensación económica, creando el concepto de reparación integral como un remedio más amplio de reparación de daños a las víctimas de derechos humanos, y el cual tiene como base los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>34</sup>.

---

c) daños materiales y pérdida de ingresos (lucro cesante); d) perjuicios morales; e) gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales; principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 20, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf)

31 Cfr. Principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 21, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf)

32 Las garantías comprenden entre otros aspectos, un control efectivo sobre fuerzas armadas y de seguridad, respeto de las normas internacionales en procesos civiles y militares, independencia del poder judicial, protección de profesionales del derecho, salud, asistencia sanitaria y defensores de derechos humanos, educación para todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y capacitación a funcionarios jurisdiccionales, fuerzas armadas y de seguridad en las mismas materias, promoción de códigos de conducta, normas éticas y de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, así como la revisión y reforma de que favorezcan la violación de normas internacionales que protegen derechos humanos; principio IX relativo a la reparación de los daños sufridos, en el número 23, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf)

33 “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; [en línea], <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

34 Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera reimpresión, 2015, pp. 18-20, [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSIDH\\_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf)

Así, cualquier violación a una obligación internacional que provoque un daño en el ámbito interamericano, genera el deber de repararlo de manera adecuada, lo que implica otras medidas además de las compensaciones pecuniarias, como la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>35</sup>; sin embargo, la naturaleza de las medidas busca desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que su naturaleza y monto tendrán como base el daño materia e inmaterial<sup>36</sup>, sin buscar nunca ni enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima o sus sucesores<sup>37</sup>.

La forma en que se norma la reparación del daño en caso de violaciones a derechos humanos tanto en el sistema universal como en el interamericano, reconoce su doble dimensión, como una obligación por la responsabilidad internacional del Estado, pero también como un derecho fundamental de las víctimas que les permite exigir una reparación integral que se debe cumplir a cabalidad; por ello se vuelve fundamental que los Estados generen en su derecho interno los mecanismos adecuados y efectivos para lograr el acceso a este tipo de reparación integral<sup>38</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

La responsabilidad internacional de los Estados tiene como base el incumplimiento del derecho internacional, cuando se violan los deberes adquiridos a través

35 Cfr. Corte IDH. Caso Casa Nina *vs.* Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2020, serie C, n. 419, párrafo 126, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

36 Para el caso de restitución, la Corte ha ordenado el restablecimiento de la libertad, la restitución de bienes y valores, la reincorporación de una persona a su cargo con pago de salarios perdidos, eliminar antecedentes penales, recuperación de identidad y restitución del vínculo familiar, devolución de tierras a comunidades indígenas, extracción de explosivo enterrados y reforestación; para el caso de satisfacción, algunos ejemplos son la publicación o difusión de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, conmemoración de las víctimas, becas de estudio, reparaciones colectivas; en cuestión de garantías de no repetición, la capacitación en materia de derechos humanos a funcionarios o la adopción de medidas legislativas o administrativas en el derecho interno. Para más información *cfr.* Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera reimpresión, 2015.

37 Cfr. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma *vs.* Perú, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2015, serie C, n. 308, párrafo 285, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

38 Cfr. Calderón Gamboa, *op. cit.*, pp. 26-27.

de las normas internacionales, pudiendo ser víctima otros Estados, o cualquier otra persona física o moral; estas violaciones puede ser cometidas por los órganos de un Estado, o personas ajenas a su estructura de gobierno, siempre y cuando las conductas respectivas se realicen ante la omisión de sus atribuciones, o resulten beneficiados con ellas.

En el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, determinan los casos y las condiciones necesarias para que un Estado pueda ser considerado responsable internacionalmente, pero sobre todo, reconocen el derecho de las víctimas para obtener un resarcimiento integral de los daños, que contempla las medidas necesarias a fin de evitar la repetición de conductas semejantes en un futuro, por lo que la protección se amplía no sólo al directamente afecto, sino a cualquier persona que pudiera llegar a serlo.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el fundamento se encuentra en los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los deberes a cargo de los Estados, pero sobre todo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, quien ha establecido parámetros concretos para determinar una responsabilidad internacional, definiendo su intervención como órgano subsidiario, pues el Estado podrá reconocer su responsabilidad y reparar el daño en base a su normativa interna.

Ambos sistemas reconocen la reparación de los daños causados por violación a derechos humanos como una obligación de los Estados, pero también, como un derecho de las víctimas, el cual solo puede lograrse de una forma integral mediante la adopción de medidas que permitan no sólo el cese de la violación cometida, sino también, una protección futura en cuanto a su posibilidad de repetición.

## 6. REFERENCIAS

AIZENSTATD Leistenschneider, Najman Alexander, “La responsabilidad internacional de los Estados por actos ilícitos, crímenes internacionales y daños transfronterizos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, Uni-

versidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/392/653>

CALDERÓN Gamboa, Jorge F., *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera reimpresión, 2015, [https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSIDH\\_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf](https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf)

CASTAÑEDA, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-y-su-recepcion-nacional>

CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, “La aplicación judicial de los tratados internacionales de derechos humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2002, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/342-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos#15905>

COMISIÓN de Derecho Internacional, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 16 de diciembre de 2005, a través de la resolución A/RES/60/147, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios\\_directrices\\_victimas.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf)

---

\_\_\_\_\_ *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 12 de diciembre de 2001, a través de la resolución A/RES/56/83, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>

CORTE Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Casa Nina vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de noviembre de 2020, serie C, n. 419, párrafo 126, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

---

\_\_\_\_\_ *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2015, serie C, n. 306, párrafo 107, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>

- \_\_\_\_\_ *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de julio de 2022, serie C, n. 455, párrafo 262, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- \_\_\_\_\_ *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de febrero de 2023, serie C, n. 484, párrafo 98, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- \_\_\_\_\_ *Caso Petro Urrego vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 8 de julio de 2020, serie C, n. 406, párrafo 104, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- \_\_\_\_\_ *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2015, serie C, n. 308, párrafo 285, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- \_\_\_\_\_ *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 14 de octubre de 2019, serie C, n. 388, párrafo 166, <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#>
- GALLO Cobián, Virginia, “El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales adoptado por la Comisión de Derecho Internacional: principales conclusiones”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIV, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/449/710>
- KAISER, Stefan A., “El ejercicio de la soberanía de los Estados”, en Becerra Ramírez, Manuel y Müeller Uhlenbrock, Klaus Theodor (Coords.), *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, 2010, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>
- ORGANIZACIÓN de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>
- ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I1.pdf>

